



RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00103-00
PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD EYMAQ – EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.S. Nit 900600412-0 representada legalmente por MARCELA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR.
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Señora Juez, informándole que constan en el expediente las respuestas remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras.

Sabanalarga, Atlántico, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, constan las respuestas a los oficios que fueron remitidos a tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como la Agencia Nacional de Tierras quienes se pronunciaron respecto al oficio comunicado.

La Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) doctora JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ, expresa lo siguiente:

“ al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 01 del folio de matrícula 045-3239 está registrado que éste fue adquirido como PROTOCOLIZACION DOCUMENTO PRIVADO - FALSA TRADICION mediante escritura 65 del 23 de diciembre de 1947 otorgada en la Notaría de San Estanislao, de otro lado revisada el folio de matrícula objeto de estudio no presenta complementación alguna. Lo anterior logra evidenciar que tanto en la complementación y las anotaciones del FMI 045-3239, no se logra evidenciar algún titular del derecho real del dominio. En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el

predio con FMI 045-3239 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)”

Con fundamento en lo certificado por la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario determinar dentro de este proceso lo relativo a la naturaleza de prescriptible del inmueble objeto de la pertenencia, bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 045-3239.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 375 # 4 del C.G.P., expresamente indica que se deberá rechazar de plano la demanda, o se terminará anticipadamente el proceso, siempre que la prescripción se pretenda sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

En consideración a que la demanda dentro de este proceso se encuentra dirigida en contra de personas indeterminadas, razón por la cual se hace necesario vincular a este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), con el fin de llevar a cabo su notificación se ordenara a través de la secretaria de este despacho, que se remita notificación electrónica a la dirección para notificaciones judiciales de dicha entidad; remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, como de todo el expediente electrónico; corriéndole traslado para que la contesten, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 369 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a este proceso de pertenencia seguido por la SOCIEDAD EYMAQ – EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.S. NIT N° 900600412-0 representada legalmente por MARCELA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que rinda concepto sobre la calidad del predio objeto de este proceso de pertenencia, y se clarifique su naturaleza, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De la demanda, córrasele traslado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717ea7ce44c8d75534072429ec964202a0934f777c42da882ef12848572331a**
Documento generado en 25/04/2024 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>